

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que tanto la activa como la pasiva interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado 8 de julio de 2022, notificado el 11 del mismo mes y año. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 8 de julio de 2022, notificado el 11 del mismo mes y año, interpuestos por los apoderados de las partes.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS¹

El recurso presentado por la parte demandada, ataca el numeral segundo del auto ya citado, mediante el cual, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO, desde el 10 de mayo de 2022 fecha en que las mencionadas presentaron los poderes y la contestación a la demanda, argumenta que, el Despacho tiene como fundamento para tal decisión el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., sin embargo, omite que para el presente caso, se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma en cita, además replica que, se allegó poder conferido a su favor, por lo que esto constituye la representación de un apoderado judicial en defensa de los intereses de sus representadas. Por lo expuesto, solicita que se tengan por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO desde el 11 de julio de la presente anualidad.

Respecto del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra los numerales primero, segundo, cuarto y séptimo de la providencia en cita, este se encuentra sustentado, así:

(i) frente al numeral primero, dice que el Despacho incurre en un error al tener por contestada la demanda por parte de SAYDA MILENA PICO FONSECA en debida forma, como quiera que se contabilizaron mal los términos, pues la mencionada fue notificada el 4 de abril de 2022, a través del correo electrónico en cumplimiento del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto contados los 2 días que da la norma, la mencionada se notificó personalmente el 6 de abril de 2022 y los términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del 7 del mismo mes y año, entonces el término para contestar venció el 6 de mayo de 2022, por tanto la contestación presentada el 10 de mayo de este año es extemporánea.

¹ Archivos digitales Nos. 013 y 015

(ii) frente al numeral segundo, manifiesta que, el Despacho incurre en un error pues desconoce las previsiones del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la presunción de notificación, argumenta que la señora AMINTA FONSECA DE PICO fue notificada personalmente el 18 de marzo hogaño, de acuerdo al resultado de notificación expedido por la empresa de notificaciones judiciales "enviamos", por lo que, debe reconocer el Despacho que la mencionada fue debidamente notificada desde ese día; y en lo que respecta a SAYDA MILENA PICO FONSECA, esta fue notificada el 4 de abril de 2022; por lo que, deberá reponerse el numeral segundo reconociendo que AMINTA FONSECA DE PICO se encuentra notificada desde el 18 de marzo de 2022 y a SAYDA MILENA PICO FONSECA, desde el 6 de abril de 2022.

(iii) frente al numeral cuarto, argumenta que, la notificación dirigida a GERMAN ARVEY PICO FONSECA, se surtió a través del correo electrónico Hotmail o Outlook, y que dicha plataforma no cuenta con "detector" MAILTRACK, y la manera de corroborarse si fue entregado o no el correo electrónico al destinatario se cumple de forma positiva si el correo no rebota con un mensaje postmaster, en cuyo caso se presume la entrega del correo electrónico.

(iv) frente al numeral séptimo, dice que, el Despacho aceptó que, si es posible decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, entonces el estrado Judicial incurre en un error al haber negado de plano las solicitudes presentadas por ese extremo procesal, siendo lo adecuado acceder a la inscripción de la demanda y requerirlo para que allegara la caución judicial, argumenta que el Despacho erra al exigirle que allegue los bienes plenamente identificados, por lo que se debe requerir a los demandados para que informen de manera detallada los bienes que están en cabeza del causante.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se repongan los numerales primero, segundo, cuarto y séptimo, del auto proferido el 8 de julio de 2022.

III. TRASLADO

El apoderado de la activa Dr. JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, se pronunció² frente al recurso interpuesto al numeral segundo del auto recurrido por la apoderada de la pasiva, manifestando que, se incurre en error, por parte del Despacho como de la pasiva, como quiera que se desconocieron las previsiones del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la presunción de notificación, que la señora AMINTA FONSECA DE PICO, fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2022 de acuerdo al resultado de la notificación de la empresa de correo certificado "enviamos", por lo tanto la mencionada se encuentra notificada desde ese día 18 de marzo de 2022, frente a la notificación de SAYDA MILENA PICO FONSECA, la misma fue notificada por correo electrónico el 4 de abril de 2022, por tanto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se encuentra notificada desde el 6 de abril de 2022, empezando a correr el traslado, el 7 de abril de 2022, por tanto el termino para contestar venció el 6 de mayo de 2022, en consecuencia la contestación presentada es extemporánea.

Manifiesta que la solicitud presentada por la pasiva es improcedente, por lo tanto, se deberá negar el recurso interpuesto.

² Archivo digital No. 017

Por su parte la apoderada de la pasiva, Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, descorre³ el recurso interpuesto por el extremo activo, punto por punto, así:

Frente a la oposición del numeral primero, en lo que tiene que ver, con los términos de contabilización, dice que, lo manifestado por la parte actora no se ajusta a la dinámica jurídica que viene desarrollando la práctica de la notificación electrónica a través de las TIC, pues, la aplicación literal de lo establecido inicialmente en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término iniciará a los 2 días siguientes del envío de la comunicación, no es jurídicamente válida, pues, el máximo tribunal constitucional señaló que para considerarse efectuada dicha notificación, es necesario el acuse de recibido y/o la acreditación del acceso al mensaje de datos por parte del destinatario del mensaje, esto es, con la apertura de la comunicación electrónica

Frente a la oposición del numeral segundo, la togada lo descorre, indicando que, el Decreto 806 de 2020 incorpora un nuevo medio con el que también se podrán surtir las notificaciones con el uso de las TICS, materializados en el envío del mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, lo que no implica la eliminación de la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tampoco implica que, se realice una "mixtura" de ambas disposiciones, es decir, que se realice la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso con los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; ni una notificación electrónica del Decreto Legislativo 806 de 2020 con los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Frente a la oposición del numeral cuarto del auto recurrido, lo descorre la apoderada de la pasiva, argumentando que le asiste razón al Despacho, dado que como ha sido desarrollado en los pronunciamientos anteriores, la acreditación de la apertura del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de los interesados corresponde a una carga condicionada en la sentencia C-420 de 2020.

Frente a la oposición presentada respecto del numeral séptimo del auto recurrido, manifiesta la togada que, dicho numeral no se encuentra afectado por irregularidad que lo invalide; por el contrario, acierta el despacho en definir las medidas cautelares que son procedentes o no, dentro de la causa que nos ocupa y los requisitos formales que debe cumplir la petición de las cautelas para su prosperidad.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio

³ Archivo digital No. 018

o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se procede a estudiar el recurso presentado por la parte demandada, encuentra el Despacho que NO le asiste razón, al punto se traen los incisos primero y segundo del artículo 301 de la normatividad procesal,

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte o un tercero** manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (negrilla fuera de texto)*

En el presente caso se observa que las accionadas, no solo confirieron poder para su representación a la Dra Castro, si no que la togada con base en los poderes que le fueron otorgados contestó la demanda, y en escrito aparte al de la contestación pero en el mismo archivo, expresamente señala que " de conformidad con lo ordenado por el despacho en el numeral TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha nueve (9) de Marzo del 2020 , me permito allegar : . El registro de matrimonio de Aminta Fonseca..., . La dirección de German Arvey Pico Fonseca..." lo que hace asumir que las demandadas conocían del proceso y del auto admisorio pues textualmente lo señalan a través de su apoderada como se transcribe, es por ello que no se aplica el inciso segundo del artículo 301, que solo opera cuando se otorgó poder únicamente, por ende no se repondrá la decisión recurrida. Y es que la finalidad de la notificación por conducta concluyente es que se pueda inferir que el demandado conoce del proceso, y que más evidencia de ello que dio contestación efectiva de la demanda, siendo esta la expresión máxima del derecho de defensa o contradicción, pues de no conocer de la admisión de la demanda, no se hubiera procedido a dar contestación a la misma, no debiendo necesariamente provenir el escrito directamente del demandado, pues el inciso primero de la norma en cita no hace distinción entre partes o terceros con apoderado o sin apoderado, cuando como en este caso se ha dado poder para su presentación, estableciéndose concretamente que otorgaban poder para contestar la demanda, misión que cumplió cabalmente su apoderada, mas cuando por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia; A lo anterior se suma que para la fecha de la contestación de la demanda, ya se había emitido el auto admisorio, y que la pasiva dio contestación sin manifestar el desconocimiento del auto primigenio, todo lo contrario la contestación mostró congruencia con la demanda y en escrito aparte se refiere a los requerimientos realizados en los ordinales TERCERO Y CUARTO del auto del 9 de marzo, que fue en el cual se admitió la demanda; Por ende habiéndose surtida la notificación por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301, así se re reconozca personería a su apoderado en providencia posterior a la actuación del demandado, no se puede retrotraer la fecha de la

notificación por conducta concluyente a la fecha del reconocimiento de la personería para actuar al togado, si no que esta se tendrá por efectuada para la fecha en que se dio la primera actuación de las demandadas, para el caso en concreto cuando se dio contestación por parte de las demandas, así esta hubiese sido a través de la apoderada a la que posteriormente se le reconoce personería. Es así que no se repondrá la decisión recurrida bajo los argumentos de la pasiva.

Ahora se entrará a estudiar el recurso presentado por el representante de la activa, contra los numerales primero, segundo, cuarto y séptimo, de la providencia plurimencionada.

(i) Frente al numeral primero, manifiesta el actor, que la demandada SAYDA MILENA PICO FONSECA, fue notificada vía correo electrónico, frente a lo cual, revisado el correo electrónico enviado a la prenombrada *-el cual solo allegó como anexo a la hora de interponer el recurso objeto de este pronunciamiento-* (archivo digital No. 015, folio 9), se evidencia lo siguiente:

NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA DE FILIACION

Camilo Niño <jkmilo9611@hotmail.com>

Lun 4/04/2022 3:40 PM

Para: saydamile@hotmail.com <saydamile@hotmail.com>; sayda.pico@endeporte.edu.co <sayda.pico@endeporte.edu.co>

6 archivos adjuntos (14 MB)

NOTIFICACION PERSONAL SAYDA MILENA PICO FONSECA (FILIACION).pdf; Demanda Filiación. (1) (1).pdf; SUBSANACION DEMANDA FILIACION (1).pdf; 2022-2 ADMITE (1).pdf; 2022-00002 INFORME DE LABORATORIO PARA PRUEBA DE ADN DE YOLIMA ESTEBAN.pdf; 2022-2 INADMITE (1).pdf;

Señora:

**SAYDA MILENA PICO
E. S. M.**

REF.: NOTIFICACION PERSONAL

RAD.: 2022-002.

Demandante: YOLIMA ESTEBAN

Demandados: SAYDA MILENA PICO FONSECA
GERMAN ARBEY PICO FONSECA
AMINTA FONSECA (Cónyuge supérstite)
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERMIN PICO GONZALEZ.

ATENTAMENTE,
JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO
ABOGADO
3166363091
jkmilo9611@hotmail.com

Si bien envió mensaje de datos a los correos electrónicos a sayda.pico@endeporte.edu.co y saydamile@hotmail.com olvidó allegar el acuse de recibido o la certificación de acceso al mensaje de datos, para lo anterior, es necesario remitirnos a lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020⁴ frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizaron los trámites de notificación:

*"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ..."***

De la jurisprudencia citada, se desprende que el Despacho no contabilizó mal los términos, porque sencillamente, no se tiene una fecha cierta para empezar a contar

⁴ Corte Constitucional, MP Richard Ramírez Grisales

el término de traslado de la demanda, como quiera que, el apoderado de la activa no allega en ningún momento el acuse de recibido o la certificación de que SAYDA MILENA haya accedido al mensaje de datos, por lo tanto, afirmar que se contabilizaron mal los términos es desconocer lo establecido en la jurisprudencia, por lo tanto, sin lugar a hacer un análisis mas profundo, se encuentra que este numeral no será objeto de reposición por parte de este Estrado Judicial, como tampoco tiene cabida el recurso de apelación.

(ii) Frente al numeral segundo, manifiesta la activa que, la demandada AMINTA FONSECA DE PICO fue notificada personalmente, el 18 de marzo de la presente anualidad, según la certificación expedida por la empresa de notificaciones judiciales "enviamos" la cual fue efectiva, y frente a la notificación de SAYDA MILENA PICO FONSECA, trae los mismos argumentos que citó frente a su oposición del numeral primero.

Pues bien, revisadas las diligencias de notificación personal (archivo digital No. 015, folio 7), realizadas de conformidad con el artículo 291 del CGP, se encuentra que, en efecto se realizó la notificación según la norma citada, según se evidencia:



Certificación de gestión del envío No.1040030255613

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1040030255613
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	2022-00002
Demandante(s)	YOLIMA ESTEBAN
Demandado(s)	AMINTA FONSECA Y OTROS
Nombre del destinatario	AMINTA FONSECA
Dirección destinatario	CALLE 64 # 5W-51 BARRIO LOS HEROES
Ciudad/municipio destino	Bucaramanga Santander
Fecha de la providencia	09/03/2022

RESULTADO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
--------------------	--

Frente a lo anterior, es indiscutible que la demandada AMINTA FONSECA DE PICO no compareció a notificarse ya fuera por vía electrónica a través del correo electrónico o, física a las instalaciones del Despacho, por lo que el togado debía proceder, de conformidad con el artículo 292 ibidem, veamos porque:

El numeral 3 del Artículo 291 del CGP en su parte inicial, dispone:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ..."
(negrita extra texto).

Y, el numeral 5, dice:

"5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. ..."(negrita extra texto).

Finalmente, el numeral 6, señala:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Una vez estudiada, la norma citada, se encuentra que no se puede tener a la demandada AMINTA FONSECA DE PICO notificada personalmente, porque la misma no acudió al Despacho para lo propio, y es que es claro, que la norma se refiere "*a quien deba ser notificado*" entendiéndose en este punto, que enviada la notificación de que trata el Artículo ibidem, el llamado a ser notificado debe comparecer al Despacho para que se materialice y sea efectiva la notificación personal, ahora, no puede confundirse la notificación de la que hablamos con la que trajo el Decreto 806 de 2020, si bien las normas citadas no riñen entre sí, si hay diferencia entre ellas, pues mientras en la primera si la demandada no se notifica personalmente dentro del término para ello, se debe acudir al aviso, en la segunda se entenderá notificada dos días siguientes al acuse de recibido o la empresa de correos certifique la entrega del mensaje de datos, por tanto, no es de recibo para el Despacho lo alegado por el actor, en consecuencia, no se repondrá el numeral atacado, como tampoco tiene cabida el recurso de apelación.

(iii) Frente al numeral cuarto, manifiesta la activa que, la notificación de GERMAN ARVEY PICO FONSECA, se surtió a través del correo electrónico Hotmail o Outlook, y que dicha plataforma no cuenta con "detector" MAILTRACK, y la manera de corroborarse si fue entregado o no el correo electrónico al destinatario, se cumple de forma positiva si el correo no rebota con un mensaje postmaster, en cuyo caso se presume la entrega del correo electrónico, el apoderado recurrente manifiesta que el correo de notificación enviado al demandado nunca rebotó, por lo que se presume que GERMAN ARVEY se encuentra notificado desde el 20 de junio de 2022, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La novedosa tesis planteada por el apoderado de la activa, no es de recibo para el Despacho, al respecto el citado Artículo de la Ley 2213 de 2022, reza:

"Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

... (...) ... "(negrita extra texto).

Para el Despacho el iniciador, no es otro que quien acusa el recibido del mensaje de datos, en este caso la persona que se requiere sea notificada.

Para resolver este punto, se trae a colación la sentencia STC690-2020⁵, que habla sobre el acuse de recibido por el iniciador,

*"... en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».*

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la***

⁵ Sala de Casación Civil, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»”

Lo anterior, descarta la tesis que propone el recurrente, quien señala que como el correo electrónico que envió a GERMAN ARVEY no rebotó, se presume que fue entregado, sin embargo, el Despacho no puede presumir si el mensaje de datos fue ciertamente entregado, pues lo único que prueba con seguridad que fue efectiva la notificación electrónica es el acuse de recibido o certificado de acceso al mensaje de datos por el iniciador del mensaje, que no es otro que el destinatario de la comunicación electrónica.

Por lo anterior, este numeral no será objeto de reposición, como que, tampoco hay lugar al recurso de apelación.

(iv) Frente al numeral séptimo, manifiesta el abogado Dueñas Niño, que el Despacho acepta que es posible decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes propiedad del causante, sin embargo, niega de plano la solicitud, dice que lo procedente es acceder a la inscripción de la demanda y requerirlo para que allegue la caución judicial, argumenta que también erró el Despacho al exigirle que allegara identificados los bienes sobre los que pretende que se decrete la cautela, pues lo que debe hacer el Despacho, es requerir a la parte demandada para que informen detalladamente los bienes que le pertenecían al causante en vida.

Encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente, no esta llamada a prosperar, como quiera que esta iudex no puede decretar una medida cautelar sobre un bien o bienes indeterminados, y menos sin siquiera tener la seguridad que verdaderamente existen bienes, además no puede requerir a la pasiva para que informe que bienes existen, pues esa carga le corresponde a la activa, o a la parte que pretende se imponga la medida cautelar.

El Artículo 591 del CGP, que establece lo correspondiente a la inscripción de la demanda, en su primer inciso dispone lo siguiente:

"Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado."

No entiende el Despacho, como pretende el promotor que se inscriba la demanda sobre bienes que no están individualizados, pues la cautela no puede quedar al desgaire, solo por simple capricho del solicitante, no obstante, no puede dejarse de lado que las medidas cautelares buscan la salvaguarda de un derecho que aparentemente se encuentra amenazado, y que posiblemente y si no es asegurado desde un inicio, puede resultar inane, es decir, el fin mismo es asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar las pretensiones favorables al demandante, es por esto, que el Despacho lo requirió para que informara cada bien

con la respectiva matrícula inmobiliaria o placa, es decir, le aclaró que si es procedente imponer cautelas, solo que el actor debe informar sobre que bienes.

Ahora, el Despacho le pone de presente que, para que se decrete la inscripción de la demanda, **previo**, *-es decir antes de que se decrete-*, debe manifestar a cuánto ascienden las pretensiones, y seguidamente constituir caución judicial por el 20% del valor de esas pretensiones, como lo indica el numeral 2 del Artículo 590 del CGP.,

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Entonces, una vez allegue lo requerido, es decir, individualice los bienes sobre los cuales pretende que se inscriba la demanda, manifieste a cuánto ascienden las pretensiones, y constituya caución judicial por el 20% del valor de esas pretensiones, se procederá a decretar las cautelas solicitadas. Atendiendo lo expuesto, este numeral tampoco se habrá de reponer.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra los ordinales primero, segundo y cuarto de la providencia recurrida este no es procedente por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G del P. ni en norma especial. En lo que respecta al recurso interpuesto por el actor respecto del ordinal séptimo de la providencia recurrida se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

El apoderado de la activa allegó las diligencias⁶ realizadas con miras a lograr la notificación personal del demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA (gpicofonseca@gmail.com) las que una vez revisadas se advierte que no cumplen con las previsiones de la norma, como se ha analizado in extenso en el presente proveído, pues no obra acuse de recibido a la misma o certificación que dé cuenta que el prenombrado tuvo acceso a dicha notificación, al respecto se le **PONE DE PRESENTE** al apoderado de la parte activa, lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*"... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ..."***

⁶ Archivo digital No. 011

Ahora bien, la pasiva presentó contestación⁷ a la demanda por intermedio de apoderada judicial, sin que a la fecha obre dentro del plenario evidencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP o de la Ley 2213 de 2022 como ya se dijo en el inciso anterior. Por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN ARVEY PICO, desde la fecha en que a través de su apoderada dio contestación a la demanda en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G del P. esto es desde el 18 de julio de 2022, y por ende se tendrá por contestada en término la demanda.

En consecuencia, se ordenará reconocer personería a la apoderada de la pasiva, Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN como apoderada del señor GERMAN ARVEY PICO.

Finalmente, se ordenará exhortar a la activa, para se sirva notificar a la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de la providencia fechada 8 de julio de 2022, y notificada por estados el 11 del mismo mes y año, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto de los argumentos de la pasiva.

SEGUNDO: DENEGAR la reposición alegada por el apoderado de la activa, frente a los numerales primero, segundo, cuarto y séptimo de la providencia fechada 8 de julio de 2022, y notificada por estados el 11 del mismo mes y año, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación respecto de los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, y CUARTO de la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación respecto del ORDINAL SEPTIMO de la providencia recurrida, que no accedió a la solicitud de registro de la demanda en los certificados de libertad y tradición de los bienes propiedad del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ, presentada por el actor. Recurso que se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

QUINTO: CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibidem.

⁷ Archivo digital No. 016

SEXTO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, desde el 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva y contestada en término la demanda.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, como apoderada del demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado de la activa, para proceda a notificar a la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados, conforme se dispuso en providencia anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29066bf0286457b629d5834c798a12fbb11ad49422dd581898290db8a36de986**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>